

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43
O R D I N A R I A
LUNES 25 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del lunes veinticinco de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de mayo de dos mil veinte:

I. 91/2018

Acción de inconstitucionalidad 91/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante Decreto número 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de*

septiembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VII, parte segunda de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante Decreto número 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VII, parte primera de esta resolución, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, conforme a lo expresado en el apartado VIII de este sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales, en la oportunidad, observó que se dice que se trata de un nuevo acto; sin embargo, en el caso eso es irrelevante porque se trata de una nueva ley, no una modificación o reforma a una ley

anterior, por lo que se apartó de esas afirmaciones sobre la oportunidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la oportunidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada “Parámetro constitucional”.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el párrafo cuarenta del proyecto se contienen afirmaciones que deberían ser de fondo, por ejemplo, si se debe o no condicionar el otorgamiento de la pensión a los ascendientes, por lo que se estaría prejuzgando, por lo que se apartó de este segmento del proyecto y manifestó que se pronunciaría sobre el fondo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con las consideraciones del proyecto, salvo de la definición del principio de progresividad, precisada en su párrafo treinta y dos, siguiendo la interpretación de las Salas de esta Suprema Corte, en tanto que existe un núcleo esencial de protección de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales vedado de cualquier retroceso, so pena de atentar contra la dignidad humana, siendo que el deber de no regresividad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la seguridad social, consiste en que, si bien las medidas regresivas están *prima facie* prohibidas, es posible analizar si existe una debida justificación para adoptarlas, entre otras, el impacto en el resto de los derechos humanos, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto si se imprimiera ese matiz.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto. Sugirió incorporar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el “caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”, en cuyos párrafos del ciento sesenta y dos al ciento setenta y seis de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve estableció estándares referentes al Convenio 128 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las prestaciones de

invalidez, vejez y sobrevivientes, adicionales a los del diverso 102, que ya prevé el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de esta parte del proyecto porque, al momento de estudiar el fondo, se hace referencia a los temas indispensables para la solución del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea externó dudas metodológicas sobre este apartado porque, más que un parámetro constitucional, se estudian los alcances de los derechos en cuestión, lo cual no resulta adecuado, sin que ello signifique que no comparte sus afirmaciones.

Advirtió que, de aprobarse este parámetro, los señores Ministros estarían atados en el fondo, por lo que prefirió reservar su opinión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada “Parámetro constitucional”, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El

señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que la medida de exigir, para el goce de pensión por fallecimiento, que los ascendientes no gocen de otra pensión de seguridad social, cualquiera que sea su fuente y naturaleza, resulta inconstitucional porque la compatibilidad de pensiones no es un supuesto que esté a disponibilidad o libertad configurativa del legislador local, sino que forma parte de las bases constitucionales que prevé el parámetro de control, además de que su restricción no superó ninguna proporcionalidad o razonabilidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se expresó en contra de la afirmación de su párrafo cincuenta y ocho: “el saneamiento y equilibrio de las finanzas públicas del Estado, no constituye una justificación constitucional legítima para restringir el derecho de la seguridad social de los

trabajadores”, pues parecería una afirmación categórica, sin considerar que el criterio de las finanzas públicas, aun como medio instrumental, podría tener una justificación constitucional legítima si se analiza como parte de los recursos disponibles con los que cuenta el Estado, lo cual dependerá de una evaluación estricta entre: 1) la gravedad del impacto en el disfrute de los derechos básicos, 2) la situación económica de la entidad en ese momento, 3) la existencia de otras necesidades importantes que la entidad deba de satisfacer con sus recursos, 4) si se trató de encontrar opciones de bajo costo, y 5) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho de la seguridad social o un efecto injustificado, como privar a alguna persona o grupo el mínimo indispensable.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto. Sugirió incluir la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2019 (10a.), en la que se analizó el régimen de compatibilidades en materia de pensiones —viudez con jubilación, en ese caso— con argumentaciones similares a las del proyecto: si son pensiones que derivan de un derecho propio, con autonomía financiera, entre otras; aunado a que es la jurisprudencia más reciente de esta Suprema Corte en la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si sólo se discutiría la primera parte del estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que aguardaría su participación para la parte segunda.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para añadir la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2019 (10a.) y para matizar su párrafo cincuenta y ocho, en cuanto a la progresividad y cuándo se permite la regresividad, como se ha pronunciado la Primera Sala en innumerables ocasiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al condicionar el goce de la pensión a los ascendientes a que hubiesen dependido económicamente de la o del servidor público fallecido, se supera el test de proporcionalidad, destacadamente porque resulta idónea y proporcional a cumplir los fines de la previsión social: garantizar el principio asistencial de los dependientes de quien, a causa de muerte, cotizó en el sistema de seguridad social, aunado a que no hay necesidad de demostrar una dependencia económica total con el trabajador fallecido, sino que basta considerar que los ascendientes fueron apoyados económicamente por el descendiente, afiliado o pensionado, incluso de forma parcial, a fin de actualizar el supuesto que condiciona obtener los beneficios de seguridad social, por lo que resulta razonable y no contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el proyecto, salvo su párrafo ochenta: “sino solo demostrar que hay o hubo en alguno momento de la vida laboral del

servidor público una ayuda (parcial o total) para el sostenimiento o mejoramiento del nivel de vida de los ascendientes, sin que se requiera entonces que hubiesen dependido únicamente del afiliado o pensionado para su subsistencia, en tanto basta considerar que los ascendientes fueron apoyados por el descendiente afiliado o pensionado”, pues de tan amplia y ambigua esa afirmación se podría sostener que bastaría, por ejemplo, una factura que el pensionado pagó para cualquiera de sus ascendientes para generar el derecho a la pensión, lo cual podría suscitar, en muchas ocasiones, inconvenientes prácticos.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto porque realmente realiza una interpretación conforme que, si bien resulta muy correctamente construida a partir del Convenio 102 de la OIT, no es la única posible, siendo que, atendiendo al artículo 1º constitucional, se debe optar por la más protectora de los derechos humanos de los trabajadores y sus familias.

Retomó que el proyecto tiene como punto de partida el Convenio 102 de la OIT, adoptado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, a fin de establecer las bases mínimas a las que los Estados partes se encuentran obligados a garantizar en materia de seguridad social, específicamente en su parte X —artículos del 59 al 64—, en el que se desarrollan las prestaciones de los sobrevivientes, entre las cuales se establece que “en el caso de la viuda, el

derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades”, que “La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas” y que las pensiones por muerte del trabajador deberán garantizar, al menos, la protección de los cónyuges e hijos del trabajador que fungió como sostén de la familia.

Recalcó que dicho convenio data de mil novecientos cincuenta y dos y que constituyen mínimos; no obstante, en el marco constitucional mexicano y en la jurisprudencia de este Alto Tribunal se ha dado una interpretación más amplia a esos derechos de prestación social, incluso ampliando los mínimos de ese instrumento internacional, entre otros aspectos, porque ese convenio tuvo en cuenta el modelo de familia “tradicional”, cuya realidad es muy distinta a la que actualmente impera en el país, además de que en ese entonces la esperanza de vida era de 46.9 años, mientras que en dos mil dieciséis es de 75.2 años, según datos del INEGI, lo cual implica otro contexto y necesidades de seguridad social.

Entre otros asuntos que se han suscitado, citó el amparo en revisión 1927/2006, en el que la Segunda Sala estableció que no existe incompatibilidad ni impedimento para que una persona que tiene una pensión por viudez pueda desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier dependencia o entidad pública, porque ambos

derechos tienen orígenes distintos y, en conjunto, el nuevo empleo y la atención hacen efectiva la garantía social orientada a garantizar la tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador pensionado muerto. Precisó que ello pareciera incluso alejarse del artículo 60, punto 2, del Convenio 102 de la OIT, con lo que se demuestra que la jurisprudencia de esta Suprema Corte supera esos mínimos de protección constitucional.

Valoró que, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, la porción normativa impugnada es inconstitucional por establecer que los padres de un trabajador fallecido podrán ser beneficiados de la pensión por muerte —en tercer orden de prelación—, siempre y cuando acrediten que hubiesen dependido económicamente del trabajador, ya que esa exigencia y carga probatoria resulta excesiva y desproporcional con la finalidad de garantizar el bienestar de los dependientes económicos, máxime que la Segunda Sala ha definido, con base en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, que establece bases mínimas sobre los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, que en el principio constitucional de previsión social se sustente la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida, sin limitarse a proteger únicamente la supervivencia de la familia del trabajador.

Recapituló que la norma reclamada determina que los hijos y el cónyuge supérstite y, a falta de cónyuge, la concubina o concubinario puedan gozar de la pensión por muerte de un pensionado, sin necesidad de acreditar una dependencia económica, mientras que en el tercer grado de prelación los ascendientes sí deben demostrar eso, por lo que estimó que genera un trato desigual y vulnera el derecho de previsión social, aunado a que se puede generar un estereotipo de familia, en el entendido de asumir que una persona, usualmente el varón, se encarga de sostener económicamente a la esposa e hijos, lo cual ha quedado superado con múltiples criterios de esta Suprema Corte.

Concluyó que lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no puede servir de parámetro de validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó de esta parte del proyecto porque ambos requisitos que se analizan están, de alguna manera, vinculados, por lo que si ya se declaró la invalidez de aquél que indicaba que no se tuviera otra pensión, el de ser dependiente económico también debería invalidarse.

Puntualizó que no existe ninguna restricción constitucional expresa para que los ascendientes del pensionado deban demostrar su dependencia económica, incluso, invocó la tesis aislada 2a. VII/2009 —derivada de la resolución de la Segunda Sala al amparo en revisión

664/2008—, de rubro y texto: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [...] En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios”.

Concluyó con lo anterior que la pensión no es una concesión gratuita del Estado, sino un derecho generado por el trabajador con el tiempo de su cotización, por lo que no se debe obligar a que se demuestre una dependencia económica de quien lo reciba y, en ese tenor, no compartió la especie de interpretación conforme que propone el proyecto porque, como refirió el señor Ministro Franco González Salas, bastaría con que en algún momento de la

vida del trabajador su padre o madre recibiera algún tipo de apoyo, en tanto que no se dice que deba ser completamente o claramente esa dependencia económica del trabajador fallecido.

Finalizó que la medida cuestionada resulta excesiva y violatoria de los derechos de seguridad y previsión social.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que esta ley establece el orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o afiliado: el cónyuge supérstite, los hijos, la concubina o concubinario y los padres; pero para éstos requiere que no posean una pensión propia o que hubiesen dependido económicamente del pensionado.

Resaltó que el proyecto argumenta que, por tratarse de prestaciones de seguridad social, es importante tener en cuenta la dependencia económica hacia el pensionado o afiliado.

Coincidió con lo expuesto por los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, además de que ella advierte un conflicto entre la norma cuestionada y el derecho a la igualdad, esto es, el legislador asume de entrada que los hijos de un pensionado dependen económicamente de él, mientras que su padre y madre tienen la carga de probar que sí han tenido o tienen esa dependencia, por lo que no compartió el sentido del proyecto.

Añadió que, si se trata de una pensión por muerte de un trabajador pensionado, debieron transcurrir más de tres décadas y, si son sus padres, deben ser personas de la tercera edad o quienes quizás ya no viven, por lo que resulta desproporcionado que se les exija demostrar que han dependido del hijo o hija en algún momento, hasta carente de solidaridad social. Estimó que podría haber otros supuestos inimaginables de injusticias con esta medida.

Reconoció la necesidad de cuidar el destino de los recursos públicos, en este caso, obtenido por las prestaciones de seguridad social; sin embargo, reiteró que la norma asume que los hijos dependen económicamente del servidor público, pero no los padres, siendo que podría haber también casos en que los hijos no estuvieran dependiendo económicamente del pensionado que ya falleció, con lo cual concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que se debe proteger íntegramente a la familia.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto.

Aclaró que la tesis citada por el señor Ministro Pardo Rebolledo tenía que ver con una cuestión eminentemente de equidad de género, en el sentido de que la norma previa que la viuda obtenía la pensión por viudez de manera automática, mientras que el viudo debía acreditar su dependencia económica, a partir de lo cual la Segunda Sala declaró inconstitucional esa cuestión de roles de género.

Apuntó que el artículo 123 constitucional ordena a las leyes que la seguridad social no cubra únicamente al asegurado, sino a sus beneficiarios, pero mediante una serie de reglas que el legislador, en una norma general, abstracta e impersonal, tiene la facultad de presumir, por ejemplo, que la cónyuge o el cónyuge, una vez que fallece el asegurado, va a tomar su lugar como cabeza de familia, o que los hijos menores de edad o con una discapacidad tengan dependencia económica, así como los mayores de edad que concluyan sus estudios, si la acreditan.

Se adelantó preocupado por el criterio que se establezca porque, de determinarse la inconstitucionalidad del requisito de acreditar la dependencia económica en este caso, conllevará a considerar inconstitucionales los demás, siendo que el legislador previó una prelación, aunado a que, de acuerdo con la historia de la seguridad social, estas pensiones se establecieron porque, cuando el asegurado entra a trabajar, forma un núcleo familiar distinto al que pertenecía, por lo que la ley lo protegerá y a sus beneficiarios, y si la ley le permite que unos de sus beneficiarios sean sus ascendientes, a pesar de esta desvinculación del núcleo primigenio de la familia, es correcto que, en este caso, se deba acreditar esa dependencia.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto porque, como indicó el señor Ministro Laynez Potisek, la tesis aludida calificó inválido el condicionamiento de la

dependencia económica que contemplaba la ley respectiva por contener un rol de género injustificado, además de que el núcleo fundamental a tutelar en un sistema de pensión es la supervivencia al trabajador, esto es, cuando deja de trabajar se considera a la familia como beneficiaria de su pensión, obtenida por haber desempeñado un trabajo, de ocurrir su muerte.

En ese contexto, estimó que, si no se pidiera la condición de la dependencia económica, entonces esa pensión se entregaría automáticamente, se necesitara o no, y si bien podría haber voluntad y moral para que se renunciara a la pensión en caso de no necesitarse, la ley no puede depender de esta condición. De tal suerte, estimó que esa entrega automática tendría repercusión en otros casos, de otras familias cuyos ingresos se verían mermados en la medida en que hubo un importante número de pensiones concedidas sin condicionamiento.

Por tanto, consideró que, para que esta condición de desigualdad no quede injustificada, se debe atender a los hechos y pruebas de cada caso para determinar la dependencia económica por parte de la autoridad administrativa, que son suficientemente accesibles y sencillas, con lo cual se atiende a los fines de la figura cuyo centro es el bienestar de las personas y sus familias.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que únicamente se está analizando la regularidad constitucional y convencional de la norma.

Se expresó de acuerdo con el proyecto porque del *corpus iuris* internacional y nacional en materia de seguridad social, se establece la dependencia económica como requisito para la llamada “pensión por sobrevivencia” del *de cuius*, por lo que el previsto en la norma cuestionada es justificado, atendiendo, además, a la naturaleza de la pensión; no obstante, no compartió lo señalado en sus párrafos del ochenta al ochenta y dos, en el sentido de que la norma no refiere a una dependencia total o parcial, sino que basta con demostrar que, en algún momento, hubo alguna ayuda al ascendiente; en razón de que constituye un estándar poco preciso, siendo que esa dependencia deberá valorarse casuísticamente, de conformidad con el artículo 90 de la ley cuestionada, el cual dispone el procedimiento relativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, con dos diferencias: 1) metodológica que hará valer en un voto concurrente, y 2) coincidiendo con las objeciones de los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández en cómo se determina la dependencia económica.

Agregó que comparte el proyecto en cuanto a que no debe ser una dependencia total, sino parcial; no obstante, se debe acreditar de manera reforzada un cierto grado de dependencia, es decir, no con cualquier factura, una invitación a comer, o con pagar un día aislado las compras en el supermercado. Estimó que podría salvarse esa

cuestión con una mejor redacción del proyecto, de aceptarla el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena.

Explicó que el sistema de pensiones, constitucional y convencionalmente, parte de una dependencia porque, de otra manera, no sería sustentable, esto es, ya que parten de un principio de solidaridad sistémica entre todos los trabajadores, por lo que, de quitarse ese requisito, el sistema de pensiones entraría en una crisis funcional, máxime que el requisito de dependencia económica para los ascendientes no es inconstitucional ni inconvencional, dado que todos los instrumentos internacionales parten de esa óptica.

Añadió que declarar inconstitucional ese requisito, además de no ser funcional, tampoco resulta progresista ni garantista, sino demagógico, pues no lo podría soportar ningún sistema económico, especialmente el mexicano, en la inteligencia de que la solidaridad no es exclusivamente con el papá o la mamá de tercera edad de los pensionados, sino que es sistémica, por lo que se requieren parámetros razonables en beneficio de todos los trabajadores. Recalcó que el precedente de la eliminación de ese requisito será garantista para unas decenas de personas, pero desastroso para miles o millones más.

Recordó su sugerencia, como ya se han manifestado otros dos señores Ministros más, de matizar cómo se determinará la dependencia parcial, con lo que podría votar en favor de la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez propuesto, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1282/2017 —bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek—, esto es, interpretar el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el sentido de que, a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado.

En la especie, estimó que el legislador de Colima decidió reconocer el derecho de los ascendientes, que hubieran dependido económicamente del asegurado, de acceder a una pensión derivada de la muerte, siempre y cuando no concurren el cónyuge, concubino e hijos menores o mayores de edad impedidos para trabajar, por lo que la norma no es inconstitucional.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para matizar sus párrafos del ochenta al ochenta y dos, y sostuvo el resto de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que su postura no responde a una opinión personal de lo que debería indicar la ley, sino a una protección que ordena el artículo 1º constitucional, es decir, buscar siempre la mayor protección a las personas y, en este caso, a las familias.

Resaltó que, si la ley prevé un orden de prelación para otorgar la pensión y si no se establece el requisito de dependencia económica para el cónyuge, los hijos o los concubinos, entonces no resultaría gravoso que también se otorgue sin ese condicionamiento a sus ascendientes, teniendo en cuenta que se generó por el trabajador con sus cuotas y su trabajo, esto es, no afecta a los demás trabajadores ni es un gravamen adicional al sistema de pensiones.

Retomó que los convenios y tratados internacionales son un mínimo que, conforme al artículo 1º constitucional, esta Suprema Corte debe maximizar, además de que el requisito en cuestión resulta inequitativo porque para unos sujetos no se genera un gravamen adicional, pero sí para otros, máxime que no se afectaría el sistema de pensiones de suprimirse ese requisito.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa ‘en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado’, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos del apartado VII, parte segunda, de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa ‘y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social’, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el apartado VII, parte primera, de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en su apartado VIII. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

- II. 109/2018 y ac. 110/2018** Acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018, promovidas por diversos diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa "Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador,*

pensionados y jubilados, según corresponda", y segundo, en su porción normativa "y pago de adeudos con la institución", 7, párrafo primero, en su porción normativa "el auxilio económico en" y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa "y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios" y 41, en su porción normativa "junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto número 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión, y, por extensión, la de los artículos 27, fracción XII y 46, párrafo primero, en su porción normativa "y pago de adeudos al organismo", de la Ley impugnada, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la

competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó de las afirmaciones en el considerando de oportunidad, alusivas a que se trata de un nuevo acto legislativo, pues en la especie se analiza una ley nueva, no reformas o adiciones a una ley previa, por lo que resultan innecesarias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la oportunidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera.

Narró algunos antecedentes del asunto: las figuras que se analizan —el auxilio económico, el copago, los pagos en parcialidades, el fondo de garantía y los planes de protección— encuentran su precedente en la acción de inconstitucionalidad 12/2016, en las que se analizó un

decreto de reforma a la misma ley de ocho de enero de dos mil dieciséis, y este Tribunal Pleno, el nueve de julio de dos mil dieciocho, declaró su invalidez porque no resultaba constitucionalmente aceptable que la persona derechohabiente debiera pagar una cantidad extra de dinero por la prestación de un servicio de atención médica, pues esta modalidad implica un copago que, de suyo, desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a fin de gozar de esos servicios. Precisó que esa ley fue abrogada y se expidió la actualmente en estudio, que constituye la litis en este asunto.

El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII y XVI, párrafos primero, en su porción normativa “Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda”, y segundo, en su porción normativa “y pago de adeudos con la institución”, 8, 37, fracción VI, en su porción normativa “y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios”, y 41, en su porción normativa “junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo”, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que se vulneran los derechos a la salud y a la seguridad social, así como que la libertad

configurativa del legislador local para expedir su normativa interna en materia de seguridad social fue excedida, en tanto que el Convenio 102 de la OIT sobre seguridad social establece que los servicios de salud deben ser financiados conjuntamente por el gobierno y el colectivo de beneficiarios a través de cotizaciones o impuestos, pero teniendo en cuenta las pautas siguientes: a) la situación económica de las personas, evitando que tengan que soportar cargas demasiado onerosas, b) la participación del beneficiario, la cual deberá reglamentarse de manera tal que no dé lugar a excesos, c) la situación económica del gobierno, y d) la modificación en el monto de las cotizaciones o impuestos, la cual debe siempre estar precedida de estudios y cálculos actuariales que releven su necesidad y equilibrio en cada ajuste.

Con base en este marco, señaló que en el proyecto se estudia la legislación combatida, de la cual se determina que, en realidad, se constituye un sistema de auxilio económico que, independientemente del tipo de atención médica, implica que su costo no será cubierto con su patrimonio, al que ya se encuentran incorporadas las cotizaciones previamente efectuadas por la persona trabajadora y el empleador —el Estado—, sino que requerirá que la o el derechohabiente soporte una carga económica extra, que represente, al menos, una parte de los costos de las prestaciones médicas, a través de la figura del copago, cuyo monto, además, es determinado en forma unilateral y automática por el instituto, sin que la legislación en análisis

establezca algún tipo de porcentaje o límite máximo que pueda llevar a generar alguna certeza de esos márgenes, con lo cual se transgreden los principios de justicia y solidaridad social, de seguridad jurídica, de equidad y accesibilidad económica en el servicio de salud, tutelados por el artículo 4 constitucional.

En ese sentido, apuntó que el resto de las figuras que forman parte del mismo sistema del pago compartido resultan también violatorias de esos derechos humanos, a saber, la retención y/o el convenio del pago en parcialidades para cubrirlo, la adición automática de un veinte por ciento sobre el adeudo para construir un fondo de garantía y la integración de los recursos recaudados por concepto de copago al patrimonio del instituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones porque la figura del copago no es inconstitucional en sí misma, sino porque esta legislación genera una total inseguridad jurídica respecto de cómo se regula y en qué supuestos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó su voto a favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas y adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en

declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII y XVI, párrafos primero, en su porción normativa “Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda”, y segundo, en su porción normativa “y pago de adeudos con la institución”, 8, 37, fracción VI, en su porción normativa “y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios”, y 41, en su porción normativa “junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo”, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su parte segunda.

El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XIV, 7, párrafo primero, en su porción normativa “el auxilio económico en”, y fracción V, y 27, fracción XIV, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que los “planes de protección” fueron introducidos como una forma en que las personas derechohabientes puedan pagar la parte que les corresponde del copago, específicamente cuando reciben la prestación de un servicio médico hospitalario, a través de una prima quincenal preestablecida y retenida previamente por el órgano asegurador para cubrir, hasta cierto punto, el costo de un servicio médico hospitalario, lo cual también, aunque se indique que esos planes son optativos, no son una figura aislada, sino que forma parte del sistema de copago, ya declarado inválido, por lo que, de subsistir, podrían generar un condicionamiento para la prestación de un servicio médico hospitalario, aun cuando no resulten obligatorios esos planes.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto porque este instrumento no necesariamente es accesorio del copago, sino que puede ser benéfico para los trabajadores, si es su deseo realizar ese convenio con la entidad para incrementar su cuota y recibir distintos servicios hospitalarios, es decir, le pueden facilitar el acceso a ciertos servicios médicos mediante un pago con mayor holgura y

tranquilidad. Por tanto, estimó que no es necesariamente inconstitucional esta figura.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XIV, 7, párrafo primero, en su porción normativa “el auxilio económico en”, y fracción V, y 27, fracción XIV, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos de la declaración de invalidez. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa “y pago de adeudos al organismo”, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de

Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de que, aun cuando no fueron impugnados, forman parte del sistema normativo que sostiene y regula los copagos, los adeudos, los pagos en parcialidades y los planes de protección, y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo no tendrán efectos retroactivos y surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, y sugirió precisar que las obligaciones pendientes de pago de los derechohabientes con el instituto, convenidas con anterioridad a esta invalidez, se liquiden conforme a lo pactado entre las partes.

La señora Ministra Piña Hernández externó la duda concerniente a que, si en la acción de inconstitucionalidad 12/2016, precedente básico de este asunto, se declaró la invalidez por extensión de otros artículos que establecían que los trabajadores no recibirían estos servicios de salud si no estaban al corriente de sus pagos, y si el legislador repitió esos vicios en la ley que se analiza —entre otros, en sus artículos 3, fracción XX, párrafos segundo [“No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago”] y tercero [“Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos

en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador”], y 4, párrafos primero y segundo—, entonces también tendrían que invalidarse por extensión determinadas porciones normativas de esta nueva ley.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el proyecto propone declarar la invalidez de diversos preceptos integralmente; no obstante, se debe precisar que sólo fueron algunas de sus porciones normativas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la lectura de los puntos resolutivos, al dar cuenta de este asunto, se precisaron esas porciones normativas.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra de la invalidez por extensión, porque se refiere a artículos que implican una figura respecto de la cual se manifestó por su validez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, en respuesta a la participación de la señora Ministra Esquivel Mossa, de acuerdo con la Constitución y la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez en una acción de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Recapituló que se ha discutido en qué consiste ese efectos retroactivo, a partir de dos puntos distintos de observación: 1) desaparecer con efectos hacia atrás lo sucedido, es decir, una retroactividad plena y absoluta, o 2)

que las normas dejen de surtir efectos a partir de un determinado momento, por lo que las situaciones que se generaron al tenor de una disposición inválida serán también inválidas.

Bajo esta perspectiva, estimó que, si las obligaciones pactadas ya no serán válidas por ser inconstitucionales las disposiciones que las originaron, probablemente se podría entender que las cuotas pagadas pudieran no ser devueltas, pero tampoco se generarán más a partir del momento en que se declare esa invalidez. Puntualizó que una opción sería mantenerlas válidas y hacerlas efectivas. Al respecto, adelantó que estará a la decisión mayoritaria.

En cuanto a lo indicado por la señora Ministra Piña Hernández, en tanto que implica la acuciosidad de detectar las disposiciones de la ley cuestionada que tienen vinculación directa con los preceptos invalidados, también adelantó que estará a lo que ordene la mayoría de este Alto Tribunal, sea limitar la extensión de invalidez a los preceptos indicados en el proyecto o, adicionalmente, a los referidos por ella.

El señor Ministro Laynez Potisek no compartió esas precisiones referentes a la retroactividad porque, si el copago ocurre por una intervención o suceso médicos, en el caso de que no lo puedan prestar las clínicas del magisterio, mediante una retribución del asegurado que se divide entre el instituto y ese beneficiario, si en esta acción de inconstitucionalidad se determina que la invalidez surtirá sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso, entonces de ahí en adelante ya no se podrán cobrar estas intervenciones o suplementos, es decir, el asegurado recibirá esa prestación médica sin ese pago.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que, si existe un plan de adeudos derivado de un convenio de pagos diferidos por concepto de copago, entonces se trataría de los adeudos a los que se refirió la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos de la declaración de invalidez, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez por extensión de artículos adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Ríos Farjat por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Laynez Potisek por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Pérez Dayán por la invalidez por extensión de artículos adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez por extensión de artículos adicionales, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa “y pago de adeudos al organismo”, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del

Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con la precisión relativa a que las obligaciones pendientes de pago convenidas con anterioridad se liquiden conforme a lo pactado, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con la precisión relativa a que las obligaciones pendientes de pago convenidas con anterioridad se liquiden conforme a lo pactado y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo no tendrán efectos retroactivos y surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa ‘Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda’, y segundo, en su porción normativa ‘y pago de adeudos con la institución’, 7, párrafo primero, en su porción normativa ‘el auxilio económico en’, y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa ‘y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios’, y 41, en su porción normativa ‘junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo’, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria y, por extensión, la de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y pago de adeudos al organismo’, del citado ordenamiento legal, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia

al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en su considerando séptimo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 43 - 25 de mayo de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8282

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:55:41Z / 10/07/2020T16:55:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 c9 5a ae b9 cd 71 53 f6 1a f8 0d 9e 53 77 24 83 77 7a 86 fc 2e b8 15 4d 82 7d 3b e0 a7 1b 68 ee 61 f0 cf a4 95 6f 3e 32 0e d9 e1 30 cc ad c5 1f b0 68 3a 19 10 b8 3c 26 c6 81 48 72 72 bd a7 a2 e2 b6 10 da 9d c3 bb d6 d0 2e ca 92 94 1b 78 22 51 74 2c 4d be a9 19 52 bb 32 00 e8 49 c2 ee 2a 7d 1a 42 71 b3 1d 25 de 59 b3 c5 78 0e a8 e2 33 82 18 3f 1c c5 a8 97 3c 17 7b 82 f4 62 f2 c0 34 99 c5 b1 57 cd 33 47 e6 16 cb b3 61 2b 5e 2c 16 6e d7 66 70 bf e5 82 c7 92 f4 96 08 23 8f da 4e 71 ef 82 d8 b2 b4 16 c4 8d 07 a1 b2 13 67 37 63 dd ab 4b fe 46 fc a6 a1 a9 1e dc 23 ea 36 49 0e de 39 eb 06 b7 8d d3 cf c6 54 70 5b 12 18 ad 0a fc 28 e2 7e d6 72 ad 55 f3 76 36 f5 e7 d8 90 08 28 dd bd 6f bc 45 c7 23 3c e6 4d 77 bd 4a 9a ee 71 66 a4 ff 73 0e ba ab b5 08 38 d3 fb 82 63				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:55:42Z / 10/07/2020T16:55:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:55:41Z / 10/07/2020T16:55:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230339			
	Datos estampillados	EBF08D68D0DED33622802F4A5D9DF33A99EB22F1			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:18:59Z / 15/07/2020T19:18:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c6 90 c4 0e 6d 1a ff 51 a1 ae b5 d7 a2 ae 58 c2 be c6 97 d0 eb d9 d2 e7 7c a9 29 90 ac bc 55 19 8a 67 b3 2e 24 7f 5c d6 96 16 ef 4a a3 30 6f 7d 99 14 01 55 90 cd e2 e3 5c 3e c1 7c f2 52 4b 52 79 64 bd aa 34 61 a9 e4 4b 81 e1 da 9f b5 b5 ca 8a 8a 1f d5 34 7c 05 b5 8e f3 ff a0 c8 20 d2 a2 10 50 0e a7 83 30 28 32 16 f8 f4 93 8f c1 76 79 e5 a3 4c 05 60 98 b5 91 f9 a1 cf 8d 13 5c 98 b1 76 b2 ec 16 f6 d1 c0 2f 9b d9 9c b1 0a 0c 54 6c df 78 39 2c 5a 6a 2e ab 9e e1 eb 6a 20 75 57 f9 75 1b 28 74 30 6e 5a 17 80 b0 10 19 3f ca fb 47 d1 02 1b 74 b3 59 70 02 b9 b6 14 c9 1e a2 9f 48 46 bf 8f 78 54 b6 b9 55 ca e8 f3 e3 b7 01 63 34 f0 2d 45 c8 03 75 35 6c 94 8c 09 40 f1 6f 94 5c 99 25 64 de 23 b5 3c b8 e5 5a 9c 52 6b 4e 77 36 f9 11 0c fa 0d 71 7a cd 88 99 64 e7 63 29 9b bd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:18:59Z / 15/07/2020T19:18:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:18:59Z / 15/07/2020T19:18:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235462			
	Datos estampillados	49F33E41737253679A64B35E3D0C4CD80ECDB296			